

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y LA NUEVA ESPAÑA: CUMPLIMIENTOS E INCUMPLIMIENTOS

THE CADIZ CONSTITUTION AND NEW SPAIN: FULFILMENTS AND NON-FULFILMENTS

Roberto Breña
El Colegio de México

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.- II. SITUACIÓN EN EL VIRREINATO NOVOHISPANO.- III. RECEPCIÓN DEL TEXTO CONSTITUCIONAL.- IV. LA “CONSUMACIÓN” DE LA INDEPENDENCIA.- V. MÉXICO INDEPENDIENTE (A MODO DE CONCLUSIÓN)

Resumen: El presente artículo brinda un panorama de la manera en que fue recibida la Constitución de Cádiz en la Nueva España, particularmente durante el periodo que va de septiembre de 1812 a agosto de 1814. El documento gaditano volvería a regir en suelo novohispano, pero esta vez por menos tiempo aún (mayo 1820-septiembre 1821). Como lo sugiere la segunda parte del título de este trabajo, la Constitución de 1812 fue cumplida de un modo parcial en el virreinato novohispano. Esto se explica, sobre todo, a causa de la situación bélica en la que se encontraba a raíz de la sublevación popular que inició el padre Miguel Hidalgo en septiembre de 1810.

Abstract: The present article gives an overview of the way in which the Cadiz Constitution was received in the Viceroyalty of New Spain. Particularly during the period that goes from September 1812 to August 1814. The Cadiz Constitution would be enacted once again in the viceroyalty, but during an even shorter period than the first time (May 1820-September 1821). Like the subtitle of this article suggests, the Cadiz Constitution was applied only partially in the viceroyalty: due mainly to the fact that the territory was under a state of war provoked by the popular uprising that the priest Miguel Hidalgo initiated in September of 1810.

Palabras clave: Constitución de Cádiz, Nueva España, primer liberalismo español, procesos emancipadores americanos, independencia de México

Key Words: Cadiz Constitution, New Spain, First Spanish liberalism, Spanish American independence movements, Independence of Mexico

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Sin pretender otorgar al caso novohispano excepcionalismo alguno, cabe comenzar este trabajo sobre la Constitución de Cádiz y la Nueva España

señalando algunas particularidades del proceso emancipador que tuvo lugar en el territorio español en América que, desde diversos puntos de vista (económico, comercial, demográfico, etc.), ocupaba un lugar preponderante dentro del imperio español en América. En primer lugar, el levantamiento con el que se inicia el proceso novohispano es de naturaleza *popular*; lo que contrasta notablemente con el carácter elitista que tuvieron los primeros pasos de los movimientos emancipadores en América del Sur. En segundo término, al frente de dicho levantamiento estuvo un sacerdote (Miguel Hidalgo). Después de su captura y fusilamiento (en julio de 1811), fue sucedido al frente de los insurgentes por otro sacerdote, José María Morelos (quien, a su vez, sería fusilado en diciembre de 1815). En tercer lugar, para 1815 el movimiento insurgente se encontraba sumamente debilitado y ya no fue capaz de revertir esta situación hasta el final del proceso independentista (algo que, una vez más, contrasta con lo acontecido en varias partes de América meridional). En cuarto, la consumación de la independencia fue llevada a cabo por Agustín de Iturbide, un general realista que se había destacado por la violencia y efectividad con la que había luchado en contra de la insurgencia. Esta etapa final del proceso emancipador novohispano (mal llamada “consumación”) se caracterizó, además, por su carácter no violento (o, por lo menos, no bélico). Por último, cabe señalar que si bien el Virreinato de la Nueva España no se mantuvo intacto, sufrió alteraciones mínimas en su territorio una vez obtenida la independencia en septiembre de 1821. Esta situación, sin embargo, empezaría a modificarse apenas tres lustros después de conseguida la independencia.

Los elementos mencionados en el párrafo anterior sirven para ubicarnos con respecto al tema central de este trabajo: la recepción de la Constitución de Cádiz en la Nueva España. Antes de proseguir, conviene aclarar que, a diferencia de lo que haré aquí, el tema de dicha Constitución y el virreinato novohispano puede ser abordado desde la perspectiva de los debates en las Cortes, es decir, centrándose en la participación de la diputación novohispana en ellas. Al respecto, cabe hacer un par de aclaraciones. Primeramente, la cantidad y calidad de dicha diputación han tendido a ser exageradas respecto a un punto que me parece muy importante: la contribución americana al contenido del documento constitucional. A este respecto, conviene distinguir entre los debates en las Cortes y el texto final. El caso de José Miguel Ramos Arizpe y su contribución, concretamente en el tema de las diputaciones provinciales, ha tendido a ser considerada una especie de ejemplo más, cuando en realidad es una excepción. Además, conviene recordar que, más allá de la adopción del término “diputación provincial”, las propuestas de Ramos Arizpe al respecto no fueron las que llegaron como tales al texto constitucional. Otra cosa es que se pueda decir que la historia posterior de las diputaciones provinciales de alguna manera le dio la razón. En cualquier caso, no debe olvidarse que las propuestas americanas respecto a muchos temas fueron rechazadas en innumerables ocasiones por la diputación peninsular a lo largo de los debates en las cortes gaditanas, sobre todo durante los primeros meses en que estuvieron reunidas. Las conmemoraciones bicentenarias latinoamericanas han contribuido a exagerar las *aportaciones* americanas al documento constitucional. Lo cual no implica, por cierto, negar que hubo temas fundamentales durante dichos debates que no se hubieran tocado, o que apenas hubieran sido rozados, de no haber estado presentes en las Cortes los

representantes americanos, Así como tampoco implica negar la preparación, capacidad argumentativa y habilidad retórica de varios de ellos.

En todo caso, volviendo al virreinato que nos interesa en este trabajo, por más importante que haya sido la diputación novohispana en las Cortes extraordinarias que se reunieron en Cádiz entre 1810 y 1813 (cuyo número oscila, según el experto consultado, entre 17 y 21), creo que el hecho de que la Nueva España haya sido el territorio de toda la monarquía española que tuvo más firmantes del texto gaditano (20, de un total de 184) y el conocimiento de las aportaciones al debate que en ciertos temas hicieron representantes como el ya mencionado Ramos Arizpe o José Miguel Guridi y Alcocer, bastan para dar una idea de la importancia de dicha diputación.¹ Estos aspectos, sin embargo, no forman parte de la “recepción” de la constitución gaditana en suelo novohispano, que, insisto, es el objeto de este trabajo. Como estipulé en el resumen que aparece al inicio de estas líneas, esta recepción estuvo determinada, más que cualquier otra cosa, por el estado de guerra en que se encontraba el virreinato a finales del otoño de 1812, que es cuando la Constitución fue jurada en tierras novohispanas. Por este motivo y considerando que algunos lectores no están familiarizados con la historia de la Nueva España de la etapa independentista, conviene dedicar unas líneas a bosquejar lo acontecido en el virreinato desde el 16 de septiembre de 1810 (apenas una semana antes, por cierto, de que en Cádiz se reúnan las Cortes) hasta diciembre de 1815, cuando Morelos fue fusilado.

II. SITUACIÓN EN EL VIRREINATO NOVOHISPANO

El momento del día y la fecha exacta que marcan el comienzo del proceso de emancipación de la Nueva España es la madrugada del 16 de septiembre de 1810, cuando, mediante el repique de campanas, el cura Miguel Hidalgo y Costilla reunió a cientos de sus feligreses en la parroquia del pueblo de Dolores, en la intendencia de Guanajuato, y los convocó a luchar. Pero, conviene consignarlo, no por la “independencia”, sino, según el relato de un testigo presencial, por la defensa del reino contra quienes querían entregarlo a los franceses, así como contra la opresión y contra los tributos. El testigo en cuestión es Juan Aldama, uno de los dos capitanes de la milicia que formaron parte de la dirigencia de la insurrección desde el primer momento; el otro, que jugaría un papel aún más destacado, era Ignacio Allende. Con base en documentos posteriores del propio Hidalgo, a los motivos mencionados por Aldama se puede dar contenido a algunos de los “vivas” que pronunció esa madrugada (entre ellos, uno a Fernando VII, otro a la religión católica y otro a la libertad); parece, asimismo, que pronunció también la socorrida expresión

¹ Los territorios que le siguieron a la Nueva España fueron Valencia (17), Cataluña (16), Galicia (14) y Extremadura y el Perú (ambos con 9). Brian R. Hamnett, *La política española en una época revolucionaria, 1790-1820*, FCE, México, 1985, p. 285. El número de firmantes novohispanos que doy en el texto apenas difiere del de Hamnett, que en la tabla que aparece en la página mencionada contabilizó 19. Para conocer los debates, lo mejor es adentrarse en ellos directamente (en lugar de confiar en glosas que, con relativa frecuencia, dejan bastante que desear). Desde hace algunos años esta tarea se ha facilitado mucho con el CD-ROM que auspició el Congreso de los Diputados: *Diario de Sesiones, serie histórica: Cortes de Cádiz* (24 de septiembre de 1810 a 20 de septiembre de 1813).

“¡Muera el mal gobierno!” Es imposible saber cuáles fueron las palabras que efectivamente pronunció Hidalgo ese día, pero entre las que Aldama le adjudica y añadidos posteriores como los que acabamos de mencionar, tenemos elementos suficientes para suponer los motivos centrales que estuvieron detrás de la decisión de Hidalgo de convocar a sus feligreses aquel 16 de septiembre. Hayan sido o no los que nosotros podemos colegir, el hecho incontrovertible es que esa madrugada se inició un enfrentamiento entre los insurrectos, mejor conocidos como “insurgentes”, y los “realistas”; un enfrentamiento que, a pesar de la brevedad de su primera fase (la que encabeza Hidalgo), sacudiría al virreinato hasta sus cimientos.²

La situación adversa para las autoridades virreinales se mantendría con el continuador de la lucha insurgente, el ya mencionado José María Morelos, pero lo cierto es que desde fines de 1813 dichas autoridades fueron capaces de ir retomando el control de partes considerables del virreinato que habían salido de su égida. Se podría decir que para 1815 los insurgentes habían sido derrotados, aunque algunos de sus líderes seguirían hostigando a las autoridades peninsulares hasta la conclusión del proceso emancipador-independentista. En todo caso, entre 1810 y 1815 se dio una encarnizada lucha en buena parte del virreinato, sobre todo en el Bajío, una amplia región que se puede considerar el corazón de la insurrección y que comprendía parte de las intendencias de Zacatecas, San Luis Potosí, Guadalajara, Guanajuato, Valladolid y México. Ahora bien, la “guerra de independencia” de la Nueva España, como la de todos los demás territorios americanos, fue en realidad una *guerra civil*, pues la gran mayoría de los combatientes de los ejércitos realistas eran americanos. Esta guerra implicó de uno u otro modo a un porcentaje muy elevado de los habitantes del virreinato, arrasó ciudades, villas y pueblos y, como cualquier otro conflicto de estas dimensiones, removió las estructuras de la sociedad, incidió de muchas maneras sobre la movilidad social y trastocó profundamente las jerarquías sociales (por lo menos mientras duró el conflicto).

Los cientos de feligreses del pueblo de Dolores que se habían reunido en la madrugada del 16 de septiembre se convirtieron rápidamente en una multitud de miles de hombres y mujeres (indígenas y mestizos en su enorme mayoría) que decidieron seguir al cura Hidalgo en su lucha contra las autoridades virreinales. Se trató, como cabía esperar, de una horda más que de un ejército. La sanguinaria toma de la ciudad de Guanajuato, uno de los principales centros mineros del virreinato, mostró la enorme violencia de las huestes que seguían a Hidalgo. Consciente de su fuerza, el líder del levantamiento decidió marchar en dirección al corazón del virreinato, es decir, la Ciudad de México. El 30 de octubre de 1810, sus hombres, mal armados y peor instruidos, derrotaron al ejército virreinal en Monte de las Cruces. Hidalgo acampó en el pueblo de Cuajimalpa, desde donde pudo divisar la ciudad capital. La razón por la que no procedió a atacarla sigue siendo un misterio. Con frecuencia se alude a su temor de que se repitieran las escenas que habían tenido lugar en Guanajuato, pero también es cierto que consideró que podía sufrir demasiadas pérdidas ante la artillería realista. En cualquier caso,

² De septiembre de 1810 a julio de 1811, cuando fue fusilado Hidalgo, hay apenas diez meses; la insurrección que dirigió había durado, en términos reales, hasta mediados de enero de 1811.

Hidalgo decidió finalmente retirarse hacia Querétaro, para luego torcer en dirección a Valladolid.

La batalla de Aculco, que tuvo lugar el 7 de noviembre de 1810, representó la primera derrota de Hidalgo. Como consecuencia de la misma, el “ejército” insurgente se dividió: mientras el líder máximo siguió su camino a Valladolid, Allende, quien desde un principio había tratado de organizar un ejército propiamente dicho, se dirigió a Guanajuato. Hidalgo redactó entonces un bando en el que planteaba que debía establecerse un congreso “que se componga de representantes de todas las Ciudades, Villas y Lugares de este Reyno, que teniendo por objeto principal nuestra Santa Religión dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas á las circunstancias de cada Pueblo...”.³ Finalmente, Hidalgo decidió instalarse en la ciudad de Guadalajara, a la que llegó a finales de noviembre. Ahí, entre otras cosas, nombró dos secretarios de estado (Ignacio López Rayón y José María Chico), publicó *El Despertador Americano* (el primer periódico insurgente), despachó a un enviado a los Estados Unidos (para solicitar apoyo a su causa) y refrendó el bando mediante el cual había abolido la esclavitud (publicado originalmente en Valladolid el 19 de octubre).

Allende perdió Guanajuato a manos del Félix María Calleja, el hábil brigadier realista, quien más tarde se convertiría en Jefe Político de la Nueva España (bajo la Constitución de Cádiz) y en Virrey cuando Fernando VII reinstaló el absolutismo. Reunidas las tropas de Allende con las huestes de Hidalgo, presentaron batalla a Calleja el 17 de enero de 1811 en Puente de Calderón, cerca de Guadalajara. La derrota de los insurgentes fue de tal magnitud que los líderes decidieron transferir el mando a Allende. Sin embargo, a partir de este momento la insurrección se convirtió en retirada. El 21 de marzo de 1811, cuando Hidalgo, Allende, Aldama y otros líderes insurgentes estaban camino a los Estados Unidos para recuperarse de la derrota de Puente de Calderón, una traición permitió a los realistas capturarlos. Llevados a la ciudad de Chihuahua, capital de las Provincias Internas de Occidente, fueron juzgados y fusilados. Primero Allende y Aldama, el 26 de junio. El proceso de Hidalgo fue más largo, por ser el líder de la insurrección y porque, por su condición de sacerdote, debía ser degradado canónicamente. Finalmente, el 30 de julio terminó corriendo la misma suerte que sus compañeros de armas. Los tres fueron decapitados, así como Mariano Jiménez, otro importante líder insurgente. Las cuatro cabezas fueron enviadas a Guanajuato, en donde fueron exhibidas públicamente durante años.

De esta manera concluyó lo que se puede considerar la primera “fase” de la insurrección de 1810. La segunda, que comienza con la muerte de Hidalgo, estuvo a cargo de Morelos. Conviene advertir que hay que ser precavidos con esta división en “fases”, pues tiene mucho de artificial. En realidad, Hidalgo había comisionado a Morelos desde tiempo atrás a

³ “Manifiesto del Señor D. Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de las Armas Americanas...”, en *Colección de Documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, Juan E. Hernández y Dávalos, México, INHERM, 1985, 6 tomos, p. 303 (tomo II). Existe una edición en CD de esta utilísima colección a cargo de Alfredo Ávila y Virginia Guedea, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2010.

insurreccionar cierta región del virreinato, por lo que el proceso insurgente se dio sin solución de continuidad. Para mediados de 1811, la revuelta se había extendido por buena parte del virreinato y los líderes insurgentes que luchaban entonces en contra de las autoridades se contaban por decenas, así como las partidas de bandoleros que, como siempre, pescan en aguas revueltas. Imposible seguir las peripecias de todos esos líderes, que pocas veces rebasaban el ámbito local, pero conviene al menos consignar su existencia, pues en lo que sigue me referiré exclusivamente a Morelos.

Para hacer frente a los insurrectos y ante la imposibilidad de que el ejército regular terminara con ellos, las autoridades peninsulares decidieron crear milicias en muchas poblaciones. Esta estrategia, que constituye el corazón del llamado “Plan Calleja” de mediados de 1811, logró en algunos casos el objetivo deseado, pero se tradujo también en un debilitamiento de la autoridad del virrey, en un aumento del poder local (o regional) y en una militarización de la sociedad que sería muy difícil erradicar una vez terminado el conflicto.

Morelos se destacó desde el principio por su habilidad militar y por la disciplina que impuso a sus seguidores, así como por su aptitud para rodearse de lugartenientes competentes (entre ellos Hermenegildo Galeana, Nicolás Bravo y Mariano Matamoros). En noviembre de 1812 Morelos se apoderó de la ciudad de Oaxaca. Su radio de acción se extendía entonces a toda esa intendencia y también a las de Michoacán, Puebla, Veracruz y México. No fueron pocas las proezas militares de Morelos; no obstante, nunca logró controlar ninguna otra ciudad importante además de Oaxaca. Su estrella empezó a declinar con la derrota que sufrió en su intento por tomar Valladolid en diciembre de 1813; un descalabro del que nunca se recuperó, como lo prueba el hecho de que durante todo 1814 evitara enfrentamientos de envergadura con las fuerzas realistas. El año de 1815 no fue muy distinto, hasta que fue capturado en noviembre y, como ya mencioné, fusilado en diciembre de ese año.

Con la muerte de Morelos, la insurgencia pierde al sucesor reconocido de Hidalgo, pierde fuerza militar y pierde también entidad política. Respecto a esto último, es importante señalar que Morelos fue el factótum detrás del Congreso de Chilpancingo, que en 1814 promulgó el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, mejor conocido como “Constitución de Apatzingán” (a la que nos referiremos en el apartado siguiente). Más allá de que líderes como Vicente Guerrero y Guadalupe Victoria se encargaron de mantener viva la llama de la insurgencia hasta 1820 (cuando el primero de ellos llegó a un arreglo con Iturbide), lo cierto es que a partir del fusilamiento de Morelos la insurgencia careció de un auténtico líder, así como de la fuerza militar necesaria para poner en peligro la estabilidad del virreinato.

III. RECEPCIÓN DEL TEXTO CONSTITUCIONAL

Teniendo en cuenta el apartado anterior, lo primero que hay que tener en mente para calibrar la recepción de la Constitución de Cádiz en la Nueva

España es el estado de guerra en que estaba sumido el virreinato. Más allá de la retórica pro-insurgente que la historiografía mexicana privilegió durante mucho tiempo, dadas las circunstancias imperantes cabía prever que la aplicación del documento gaditano sería algo problemático, selectivo y discontinuo, como en efecto sucedió. Esto no es más que el reconocimiento de una situación bélica que, forzosamente desde mi punto de vista, tenía que incidir sobre la manera en que fue recibido, difundido y aplicado el texto gaditano en el virreinato. Al respecto, cabe también agregar que se trata de un documento notablemente extenso para un documento constitucional (384 artículos) y que, en buena lógica, cubría una gama muy diversa de cuestiones. Por lo mismo y considerando su breve vigencia (apenas dos años durante el primer período constitucional), en diversos ámbitos esta “aplicación” fue muy relativa o, si se prefiere, insignificante, pero no por la voluntad expresa de nadie de no aplicar las disposiciones constitucionales. En este apartado pasaremos revista a aquellos aspectos que, por diversos motivos, me parecen más significativos para la vida política y social del virreinato.

La Constitución de Cádiz fue publicada y jurada en la Ciudad de México el 30 de septiembre de 1812 (esto es, más de seis meses después de su promulgación en la Península). Como consta en testimonios oficiales, esa jornada comenzó a las ocho de la mañana con una lectura del texto constitucional en el salón principal del Palacio Real, en presencia de dignatarios de toda índole y de representantes de entidades muy variadas (del Ayuntamiento y de otras entidades políticas, de Tribunales y Corporaciones, de Colegios, eclesiásticos varios, gobernadores de indios, títulos de Castilla, intendentes del ejército, comisarios de diverso tipo, ministros de Real Hacienda y sujetos particulares). Al final de la lectura, el virrey Francisco Javier Venegas y el Real Acuerdo juraron la Constitución e inmediatamente después se procedió a las salvas de artillería en la Plaza Mayor. Una vez terminadas, la comitiva pasó a la Catedral, en donde se cantó el tradicional *Te Deum* y se llevó a cabo una misa de gracias. En la tarde, en un tablado instalado *ex profeso* en el Palacio Real, el virrey dio por publicada la Constitución y se repartieron algunos ejemplares. Esta publicación se repitió, sin la presencia del virrey, en otros dos tablados instalados en la ciudad. El último repique de campanas en las iglesias de la capital con motivo de las diversas publicaciones del texto constitucional tuvo lugar hacia las nueve de la noche.⁴

Los ámbitos en los que incidió la Constitución de Cádiz sobre la vida política y social de la Nueva España son, como sugerí más atrás, muy diversos. En este trabajo, sin embargo, sólo me ocuparé de tres de ellos. En primer lugar, de la libertad de imprenta y, de manera testimonial, de las libertades individuales en general. En segundo término, me detendré de un tema que ha recibido relativamente poca atención por parte de los historiadores: la abolición de la Inquisición y de sus consecuencias para el virreinato. Por último, me

⁴ Sobre los detalles de esta jornada, véase “Testimonio de las ceremonias de la publicación y juramentos de la Constitución verificadas en la capital”, en *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, Rafael de Alba (ed.), México, AGN/UNAM/Museo de las Constituciones, 2012, 2 vols., pp. 30-33 (tomo I). Este libro (en el que Alba no aparece como editor) es una reproducción facsimilar de la aparecida en 1912, con motivo del centenario de la Constitución. Estos dos tomos son una antología invaluable de fuentes primarias sobre el tema.

detendré en las elecciones y en un tema directamente vinculado con ellas: las diputaciones provinciales (y, de manera tangencial, los ayuntamientos). Este último tema me llevará directamente a la post-independencia mexicana y a la Constitución de 1824 (la primera del México independiente); como veremos, la Constitución de Cádiz tiene mucho que decir sobre ambas.

La libertad de imprenta fue primero estipulada legalmente en el mundo hispánico mediante el Decreto emitido por las Cortes el 10 de noviembre de 1810, para después ser consagrada en el artículo 371 del texto gaditano.⁵ Sin embargo, prácticamente desde el inicio de la revolución liberal española se puede decir que las circunstancias “impusieron” *de facto* dicha libertad. De hecho, los cambios ideológicos que tuvieron lugar en todo el mundo hispánico a partir de la primavera de 1808 es inconcebible sin una prensa que, súbitamente, pudo escribir con enorme libertad sobre una serie de materias que hasta entonces eran prácticamente intocables. Aunque el virrey Venegas recibió la orden de ejecutar la libertad de imprenta a principios de 1811, la necesidad de terminar cuanto antes con el movimiento de Hidalgo y una oposición bastante extendida en el virreinato a la nueva libertad le permitió retrasar su aplicación durante cerca de dos años.⁶ El bando mediante el cual el virrey Venegas dio a conocer el Decreto de las Cortes sobre la libertad de imprenta en la Nueva España se publicó hasta el 5 de octubre de 1812. Sin embargo, justamente dos meses después, el 5 de diciembre, Venegas publicó otro bando con el cual suspendió dicha libertad. La explicación que dio el virrey para la suspensión fue la siguiente:

Habiéndose notado en el poco tiempo que lleva de publicada la libertad de imprenta el abuso más escandaloso hecho de ella los periódicos y demás papeles impresos, hasta un extremo de notable trascendencia contra el orden público, por haberse manifestado en ellos, con el mayor descaro la impolítica y funesta rivalidad que con lisonja de todos los bien intencionados se había casi extinguido, llegándose al extremo de haberse dirigido impresos irrespetuosos y aun injuriosos a las primeras autoridades. Resolví celebrar Acuerdo pleno de Señores Ministros de esta Real Audiencia con mi asistencia, y en él fueron conformes doce, de los trece que concurrieron, en suspender dicha libertad por ahora y mientras duren los motivos que precisan a tomar dicha providencia...⁷

Tres semanas más tarde, en una comunicación privada, Venegas escribía lo siguiente al obispo de Guadalajara: “El establecimiento de la liberalísima Constitución de la Monarquía en un país generalmente revolucionado ha sido un acaecimiento que aumenta nuestros apuros, al paso

⁵ El cual, a la letra, dice: “Todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.” *Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812*, Cádiz, Quórum, 2008 (edición facsimilar de la publicada en Cádiz en 1812), p. 104. Entre las facultades de las Cortes, enumeradas en el artículo 131 constitucional, la vigesimocuarta estipula lo siguiente: “Proteger la libertad política de la imprenta.” (p. 42)

⁶ Sobre dicha oposición, véase *La constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España* de Manuel Ferrer Muñoz, México, UNAM, 1992, p. 134 (el capítulo 5 de este libro está dedicado a la libertad de imprenta, pp. 127-160).

⁷ *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, pp. 114-115 (tomo I).

que da a los malos un escudo para ir a su depravado fin.”⁸ La opinión de sus sucesores al frente del virreinato (Calleja poco después y Apodaca unos años más tarde) no sería muy distinta. Conviene detenerse aquí en el motivo concreto que llevó a la suspensión de la libertad de imprenta: un escrito de Joaquín Fernández de Lizardi sobre el virrey Venegas que apareció en el número 9 del periódico *El Pensador Mexicano*. Cabe apuntar que Lizardi fue un admirador del texto constitucional cuando éste se dio a conocer en la Nueva España en 1812.⁹ Sin embargo, la osadía mostrada en el texto referido le valió ir a prisión (en donde permaneció siete meses). Años más tarde, en 1820, apoyó el restablecimiento de la constitución gaditana. Sin embargo, decepcionado del modo en que las autoridades, tanto en la Península como en el virreinato, manejaron dicho restablecimiento, Lizardi terminaría por incorporarse a los insurgentes.

Volviendo al número 9 de *El Pensador Mexicano*, publicado el 3 de diciembre de 1812, el artículo en cuestión se titula “Al excelentísimo señor Don Francisco Javier Venegas”. Vale la pena detenerse en él, aunque sea brevemente. En ese texto, Lizardi pretende que el virrey revoque el bando del 25 de junio de ese año, mediante el cual se permitía a los jefes militares enjuiciar y castigar a los clérigos insurgentes. No se trata de una postura pro-insurgente por parte de Lizardi, quien, como ya se apuntó, desde la promulgación de la Constitución de Cádiz había defendido y promovido el texto gaditano. Lo que sí refleja el artículo que nos ocupa es ese catolicismo de Lizardi que se movía sobre una línea lo suficientemente tenue como para que el lector en ocasiones no sepa, bien a bien, en dónde está parado el autor. El mismo periodista que menos de un año después de redactado este artículo escribiría, en el mismo periódico, su demoledora crítica a la Inquisición y que, una vez obtenida la independencia sería implacable en su crítica a la Iglesia, es el autor que en el texto que nos ocupa escribe que ni los mismos reyes “tiene[n] jurisdicción alguna sobre los eclesiásticos”, que “lo santo debe ser tratado santamente”, que incluso los sacerdotes delincuentes “merecen nuestra veneración” y que los sacerdotes son “las niñas de los ojos de Dios”.¹⁰ En lo político, Lizardi también manifestó vaivenes de cierta magnitud: defendió a la Constitución de Cádiz en los dos momentos constitucionales, después sería insurgente, luego iturbidista, casi enseguida anti-iturbidista y luego, en sus últimos años, si bien mantiene su postura anti-Iglesia, se ubica en una posición política difícil de definir; algo que, aunado a una situación personal adversa (tanto en términos económicos como de salud), apenas le permitieron capotear los diversos temporales que se abatieron sobre él. Es cierto que hay temas (la educación) y principios (ilustrados) que recorren toda su obra, pero me parece que los virajes ideológicos de Lizardi son algo más que “aparentes”, como

⁸ Ferrer Muñoz, *La constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, p. 136.

⁹ Al respecto, véanse los primeros números del tomo I de *El Pensador Mexicano*, en *Obras III-Periódicos*, México, Centro de Estudios Literarios/UNAM, 1968.

¹⁰ El artículo en cuestión aparece en *Obras III*, pp. 83-90; las expresiones entrecomilladas en pp. 87 y 89. En el tema de la libertad de imprenta Lizardi no estaba a favor de una libertad absoluta, sino “respectiva” (el término es suyo), pues, en sus propias palabras, “no quiero que cada uno sea libre para escribir blasfemias contra la religión y libelos contra el gobierno...convengo desde luego, en que es justo, justísimo, que en asuntos de religión sufra todo escrito la censura de los sabios antes de ver la luz pública...”. “Pensamiento I (Sobre la libertad de imprenta)”, *Obras III*, p. 36.

plantea Jacobo Chencinsky. En el mismo sentido, creo que las contradicciones en los escritos de Lizardi no se desvanecen o aminoran concluyendo que “el hombre en sí mismo es contradictorio”, como lo sugiere Jesús Hernández García en un libro que, por lo demás, es de excelente factura.¹¹

En relación con los avatares de la libertad de imprenta en la Nueva España, Carlos María de Bustamante también ocupa un destacado lugar. Bustamante, quien llegó a ser uno de los principales consejeros de Morelos, fue un sincero admirador del texto gaditano, como lo muestra fehacientemente su séptimo *Jugueteillo*, redactado ante la reimplantación de la Constitución de Cádiz en 1820.¹² Tanto la postura política de Lizardi como la de Bustamante bastan para darse cuenta que la dicotomía tradicional entre “realistas” e “insurgentes” para tratar de explicar el proceso emancipador novohispano (o, para el caso, cualquier otro de los procesos emancipadores americanos), es claramente insuficiente. Como historiadores de la talla de Brian Hamnett o Virginia Guedea plantearon desde hace tiempo, existían amplios grupos dentro de la sociedad novohispana (algunos con capacidad de incidir sobre los acontecimientos) que distaban de ver con malos ojos a la Constitución de Cádiz y que consideraban que al amparo de la misma era posible que el virreinato siguiera ligado a la monarquía española. El hecho de que eso no haya sucedido nos ha hecho perder de vista que fue ésta una opción estimada como viable por muchos en el virreinato (y en toda la América española) hasta, por lo menos, mediados de 1820, cuando la vuelta del liberalismo en la Península modificó radicalmente la situación política en el virreinato novohispano. Más adelante me ocuparé de esta cuestión, por lo pronto, me parece importante mencionar algunos de los decretos de las Cortes que seguramente incidieron sobre esa opinión favorable a la que me he referido.

Sin ánimo exhaustivo, menciono algunos de los bandos mediante los cuales se dieron a conocer muchos de los decretos de las Cortes de Cádiz que tenían que ver con diversas libertades individuales. Estos bandos fueron publicados por los virreyes Venegas y Calleja desde fines de 1810 hasta los primeros meses de 1814 (las fechas entre paréntesis hacen referencia a su publicación en la Nueva España): sobre la exención de tributos a los indios (5 de octubre, 1810); sobre la libertad de comercio del azogue (19 de junio, 1811); sobre la posibilidad de sembrar cualquier cultivo (2 de abril, 1812); sobre la

¹¹ Chencinsky es el autor de la útil y recomendable introducción a *Obras III*, pp. 9-26 (el término entrecomillado es de la p. 14); Hernández García es el autor de los dos volúmenes que conforman *Fernández de Lizardi (Un educador para un pueblo)*, México, UNAM/UPN, 2003, p. 1046; este autor llega a la “conclusión” mencionada después de dos páginas en las que pone claramente de manifiesto las “incoherencias” (p. 1044) y “contradicciones” (p. 1045) que recorren la obra lizardiana. La actitud escasamente crítica de algunos académicos mexicanos ante la obra de Lizardi queda de manifiesto en el estudio preliminar que escribió María Rosa Palazón Mayoral para la *Antología general* que co-editaron el FCE, la FLM y la UNAM en 2006; dicho estudio se titula “Una bella persona utópica” (pp. 15-47).

¹² El texto en cuestión es un extenso y, en algunas partes, encendido elogio del documento gaditano; su título es elocuente “Motivos de mi afecto a la Constitución”, como también lo es el epígrafe de Filangieri que escogió Bustamante para presentar este escrito: “No basta persuadir al pueblo [de] la debilidad de la antigua legislación: debe prevenirse a favor de la nueva, valiéndose para ello de argumentos sensibles que nazcan del concepto mismo que suele formar el pueblo de las cosas.” Los diez números del *Jugueteillo* se pueden consultar en la edición facsimilar del Centro de Estudios de Historia de México (CONDUMEX, 1987).

incorporación de señoríos jurisdiccionales a la nación y sobre la abolición de privilegios exclusivos (31 de diciembre, 1811); sobre la abolición de la pena de horca (3 de octubre, 1812); sobre la abolición de estancos menores (27 de octubre, 1812); sobre el reparto de tierras a los indios (28 de abril, 1812); sobre la destrucción de los signos de vasallaje (23 de diciembre, 1813); sobre el fomento de la agricultura y la ganadería (18 de enero, 1814); sobre el establecimiento de cátedras de economía civil (21 de enero, 1814) y, por último, sobre la supresión de la pena de azotes (14 de abril, 1814).¹³ Cabe añadir que este listado se cruza de muy diversas maneras con el texto constitucional; en algunos casos lo adelantan, en otros lo complementan y en otros se puede decir que lo superan. En todo caso, el listado por sí mismo contribuye a explicar, desde mi punto de vista, el apoyo que fue capaz de concitar la Constitución de Cádiz en algunos sectores novohispanos. Un apoyo que puede parecernos lógico en la actualidad, pero que fue ignorado durante mucho tiempo por la historiografía mexicana (empeñada en sostener una visión dualista y maniquea de los acontecimientos). Para terminar con el tema de la libertad de imprenta, citamos unas palabras de José Barragán Barragán sobre la huella de la legislación gaditana en la materia; en opinión de este autor, dicha legislación “servirá de base y de entraña a la legislación expedida por los Congresos Mexicanos durante buena parte del siglo pasado [el siglo XIX].”¹⁴

Se podría decir que la abolición de la Inquisición mediante un decreto de las Cortes del 5 de febrero de 1813 es un evento de especial relevancia dentro de lo que podría denominarse el “momento gaditano”. Se trata de un momento histórico que, sobra decirlo quizás, va mucho más allá de la Península, va mucho más allá de 1814 y va mucho más allá de los 384 artículos de la constitución gaditana. La relevancia histórica de dicho momento es hispánica, atlántica y hasta occidental; su influjo rebasa con mucho la vuelta del absolutismo con Fernando VII y su alcance es no sólo ni principalmente jurídico, sino ideológico, intelectual, de cultura política y de actitudes sociales. La abolición del Santo Oficio es significativa no sólo en términos simbólicos, sino que, para los contemporáneos, representó un acontecimiento de una envergadura mucho mayor de lo que cierta historiografía peninsular, embelesada con un liberalismo gaditano supuestamente arrollador, puede hacernos pensar. En palabras que están muy cerca de cumplir el medio siglo, Enrique Tierno Galván se refirió al decreto de abolición de la Inquisición como “el coronamiento de la obra de renovación de las Cortes de Cádiz” y como “el acontecimiento definidor” de la estructura política y social que se pretendieron imponer las Cortes en España y en lo que había sido su imperio americano: “Los demás temas que se discutieron palidecen ante éste. Aún hoy se lee con

¹³ Todos estos decretos se pueden ver en *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, op. cit., pp. 79-140. Los decretos en estas páginas son bastantes más, pero, como advierte el editor en la nota 1 de la p. 82, no se tiene la certeza de que varios de ellos hayan sido publicados por bando virreinal (por eso opté por no incluirlos en el listado precedente).

¹⁴ “Libertad de imprenta”, en *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978, p. 25. Casi treinta y cinco años después de publicado este artículo, Barragán Barragán sigue considerando que existe una presencia muy importante de la legislación gaditana en México (no solamente en el ámbito de la libertad de imprenta), como se puede constatar en su artículo “Masiva vigencia de las leyes gaditanas en México después de consumada su independencia”, en *Constitución Política de la Monarquía Española (Cádiz, 1812)*, México, TEPJF, 2012, pp. 45-59.

una especie de suspicacia reverente el tomo especial que las Cortes mandaron hacer con los discursos de los diputados que intervinieron.”¹⁵

En el virreinato de la Nueva España el alto clero aceptó la abolición de la Inquisición de manera unánime. Sin embargo, tal como apunta Gabriel Torres Puga, un experto en el tema, esto no se debió a un repentino liberalismo de los jerarcas novohispanos, “sino [a] la necesidad de mantener ese vínculo con la madre patria como tabla de salvación de un país dividido y devastado por la guerra”.¹⁶ Si en el acatamiento del decreto de abolición la Nueva España no se distingue del resto de la América española, sí lo hace si se compara con la situación imperante en el mundo hispánico a este respecto a partir del inicio de la crisis de 1808. En la Península el “sistema inquisidor”, por denominarlo de algún modo, había sido casi aniquilado por la disolución del Consejo de la Suprema dictado por Napoleón, por la incautación de su archivo general y por la ocupación napoleónica; en cambio, “vale la pena señalar la singular permanencia del tribunal mexicano, tal vez el único cuya actividad en el periodo 1808-1813 puede documentarse copiosamente”.¹⁷

En relación con el último punto cabe mencionar dos aspectos que contribuyen a matizar ese “liberalismo” que con frecuencia se adscribe, con excesiva liberalidad, tanto a la diputación novohispana en las cortes gaditanas como a los insurgentes novohispanos. Respecto a la primera, en la votación sobre la incompatibilidad entre la Constitución y el Santo Oficio seis representantes novohispanos votaron a favor de la misma, mientras que en contra votaron cuatro. El dato me parece revelador; más aún si sabemos que otros seis diputados novohispanos se abstuvieron de emitir su voto al respecto.¹⁸ En relación con este tema, cabe también apuntar que el único diputado novohispano que se destacó en los debates sobre la abolición de la Inquisición fue Antonio Joaquín Pérez, quien la defendió denodadamente (algo perfectamente lógico, pues Pérez había sido calificador y comisario del Santo Oficio). Sobre el relativo silencio aludido, Puga y Acal escribe: “De los nuestros, calló desgraciadamente D. Miguel Ramos Arizpe; D. José Miguel Guridi y Alcocer, también sacerdote, liberal, ilustrado y elocuente, se encontraba en México con licencia que las Cortes le habían concedido desde el 3 de mayo de 1812, y sólo hablaron en la discusión de artículos de importancia secundaria D. José Miguel Gordo y Barrios y D. Mariano Mendiola.”¹⁹

En cuanto a los insurgentes novohispanos, es bien conocida la importancia que Ignacio López Rayón, artífice de la Junta de Zitácuaro y autor

¹⁵ *Actas de las Cortes de Cádiz*, Madrid, Taurus, 1964, 2 tomos, p. 1027 (tomo II).

¹⁶ “Las dos supresiones de la Inquisición en México, 1813 y 1820”, en *Religión, política e identidad en la Independencia de México*, Brian Connaughton (coord.), México, UAM/BUAP, 2010, p. 148.

¹⁷ “Las dos supresiones de la Inquisición en México, 1813 y 1820”, pp. 142-143. Manuel Puga y Acal se refiere también a esta cuestión en la parte final de la útil “Noticia histórica de la abolición del Santo Oficio de la Inquisición” que escribió para el tomo II de *La Constitución de 1812 en la Nueva España* (pp. 3-25).

¹⁸ Puga y Acal, “Noticia histórica de la abolición del Santo Oficio de la Inquisición”, p. 24. Conviene añadir que el resultado de esta votación en las Cortes fue de 90 a favor y 60 en contra; un resultado que si bien no revela una supremacía liberal que pueda considerarse apabullante (como se sugiere a menudo), sí se puede considerar una diferencia holgada.

¹⁹ “Noticia histórica de la abolición del Santo Oficio de la Inquisición”, p. 23.

de los “Elementos Constitucionales” (1812), concedía a la Inquisición en sus planteamientos políticos y en la estructura básica de la nueva nación que pretendía contribuir a edificar. Menos conocido, sin embargo, es un texto por demás elocuente sobre la manera en que fue percibida la abolición de la Inquisición por algunos de los líderes insurgentes. Se trata de un bando en favor de la Inquisición redactado por el gobernador militar de la ciudad de Oaxaca y por el ya mencionado Carlos María de Bustamante. En palabras de Torres Puga, el texto resulta “sorprendente en su parte expositiva por la dureza con que calificaba toda la labor legislativa de Cádiz y [por] el desprecio por cualquier manifestación del liberalismo político.” Con este bando, concluye este autor, “los insurgentes nuevamente confirmaban su apego a la ortodoxia: su lucha era por mantener la integridad de la religión y oponerse a cualquier intento de vulnerarla.”²⁰

Conviene hacer aquí un paréntesis para referirnos al *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, mejor conocido como Constitución de Apatzingán (por la villa en que fue sancionada el 22 de octubre de 1814). No sólo porque nos sirve para matizar el tradicionalismo que caracterizaba a la insurgencia novohispana en aspectos fundamentales de su ideario, sino también porque la Constitución de Cádiz tuvo cierto influjo sobre el único documento constitucional insurgente, que fue el producto de los trabajos del Congreso de Chilpancingo (así llamado por la villa en que se reunió por primera vez).²¹ Es imposible revisar aquí en detalle el Decreto de Apatzingán, cuyos 242 artículos cubren todos los aspectos fundamentales de la construcción del nuevo país, pero es importante señalar la escasísima aplicación del documento debido a las condiciones en que surgió, así como el olvido del que fue objeto por parte de los redactores de la Constitución de 1824. Ambos elementos han contribuido a que el *Decreto* haya recibido menos atención por parte de los historiadores que otros textos constitucionales de la historia jurídica mexicana.²² Sin embargo, en la historia del proceso emancipador novohispano, su importancia apenas puede exagerarse. Esto se debe, sobre todo, al hecho de que es el único documento constitucional propiamente dicho que produjo la insurgencia (los “Elementos constitucionales” de Rayón eran eso, “elementos”), pero también al contenido eminentemente liberal de su articulado.²³

²⁰ *Los últimos años de la Inquisición en la Nueva España*, México, Miguel Ángel Porrúa/CONACULTA/INAH, 2004, pp. 135 y 137. Ahora bien, el mismo Torres Puga señala en la última página referida que la hostilidad inicial de los insurgentes hacia el decreto de abolición de la Inquisición se fue disipando “conforme avanzó la aceptación de las ideas de Cádiz”.

²¹ Sobre el tradicionalismo mencionado, que en gran medida se desprende de la segunda de las particularidades del proceso emancipador novohispano que enumeramos al inicio de este trabajo (el liderazgo sacerdotal, por denominarlo así), cabe apuntar que ha sido señalado desde hace décadas por historiadores de la talla de David Brading y François-Xavier Guerra.

²² Entre las condiciones aludidas, destacan un congreso de dimensiones mínimas (ocho diputados, de los cuales solamente dos fueron electos), que además era itinerante, pues estaba constantemente amenazado por las fuerzas realistas (de hecho, para cuando fue sancionado el Decreto, la situación de Morelos, promotor y protector del Congreso, era francamente adversa). Sobre el Congreso de Chilpancingo y la Constitución de Apatzingán sigue resultando útil el breve libro de Anna Macías titulado *Génesis del gobierno constitucional en México: 1808-1820*, México, SepSetentas, 1973.

²³ En cuanto al Decreto de Apatzingán como el único texto constitucional “propiamente dicho”, cabe hacer un matiz: para sus redactores (entre quienes destacan Andrés Quintana Roo y José

En relación con este último tema, vale la pena enumerar los ocho aspectos que los propios redactores del Decreto, en un breve escrito que lo acompañaba, consideraban “los capítulos fundamentales en que estriba la forma de nuestro gobierno”: 1) la profesión exclusiva de la religión católica; 2) la soberanía de la nación; 3) los derechos del pueblo; 4) la dignidad del hombre; 5) la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de las que deben gozar los ciudadanos; 6) los límites de las autoridades; 7) la responsabilidad de los funcionarios y, por último, 8) el carácter de las leyes.²⁴ Estos elementos son los que, unos años después (en 1821), llevan a José María Luis Mora, el pensador liberal mexicano más importante de la primera mitad del siglo XIX, a considerar al Decreto como un “precioso código”, el cual consigna lo que, en su opinión, son “todos los principios característicos del sistema liberal”, a saber: la soberanía del pueblo, la división de poderes, la libertad de prensa, las obligaciones mutuas entre el pueblo y el gobierno, los derechos del hombre y, por último, el *habeas corpus*.²⁵

En cuanto a la influencia de la Constitución de Cádiz sobre el Decreto, ésta es evidente en los capítulos IV, V, VI, VII, VIII y IX (un total de 71 artículos), que son los que se ocupan de las cuestiones electorales, de las facultades del Congreso y de los procedimientos para sancionar y promulgar leyes. El influjo peninsular, sin embargo, no se limita a la constitución gaditana, pues como el propio Morelos lo manifestó en su proceso, él mismo proporcionó un ejemplar de *El Espectador Sevillano* al comité constituyente encargado de redactar el Decreto. Como lo ha mostrado Anna Macías, algunas ideas de Alberto Lista, principal redactor de *El Espectador Sevillano*, están presentes en el articulado de la Constitución de Apatzingán en temas como el gobierno centralizado, la división de poderes, la supremacía de la legislatura y el tribunal de residencia.²⁶

Volviendo a la Inquisición y para cerrar este tema, el Santo Oficio fue repuesto en la Nueva España mediante un bando, publicado el 4 de enero de 1815, que reproducía el Real Decreto del 21 de julio de 1814, en el cual Fernando VII, con el fin de conservar en sus dominios “la Santa religión de Jesucristo, que aman y en que han vivido y viven dichosamente mis pueblos”, había ordenado que “volviese al ejercicio de su jurisdicción el Tribunal del Santo Oficio”.²⁷ A partir de ese momento, en consonancia con la hostilidad mostrada por Fernando VII a toda la labor de las Cortes, se puede decir que la Inquisición se convirtió en uno de los pilares del “anti-liberalismo”. En esta

Manuel de Herrera) se trataba de un texto provisional, que estaba a la espera de que se sancionara “la constitución permanente de la nación”, como se puede leer en el artículo 237.

²⁴ *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1964, pp. 58-59; se trata de una edición facsimilar de la edición de 1814, realizada por la Imprenta Nacional.

²⁵ “Discurso sobre la independencia del imperio mexicano”, en José María Luis Mora, *Obra política*, México, Instituto Mora/CONACULTA, 1994, p. 112 (vol. I).

²⁶ *Génesis del gobierno constitucional en México: 1808-1820*, p. 128. Cabe añadir, sin embargo, que como siempre con este tipo de “influencias”, muchas veces éstas no son ni únicas, ni directas, ni unívocas. Si menciono el caso de *El Espectador Sevillano* es porque el testimonio de Morelos al respecto es incontrovertible como tal.

²⁷ *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, p. 53 (tomo II).

medida, el restablecimiento de la constitución gaditana en 1820 selló la suerte de la Inquisición, no sólo en la Península, sino en los territorios que todavía formaban parte de la monarquía española (incluyendo, por supuesto, la Nueva España).

Teniendo en cuenta las limitaciones que sufrió la libertad de imprenta y el alcance limitado que necesariamente tiene esta libertad en sociedades con un analfabetismo como el que existía en la Nueva España de aquel entonces, se podría plantear que durante los dos años que estuvo vigente la Constitución ningún ámbito tuvo tantas repercusiones sobre la vida social y política del virreinato como el electoral. Las repercusiones de la preparación y realización de los diversos procesos electorales que se llevaron a cabo durante esos meses apenas pueden exagerarse. No porque estos procesos no sufrieran también algunas limitaciones (pues, como veremos, tampoco se libraron de la injerencia virreinal), sino porque las elecciones tocan, de una u otra manera, a un número mayor de personas; sobre todo si recordamos que la legislación electoral gaditana era muy abierta para su tiempo en cuanto a los posibles votantes. Solamente para diputados a Cortes, entre 1810 y 1814 primero, y luego entre 1820 y 1821, la Nueva España vivió cinco elecciones. A ellas hay que añadir las que se realizaron para elegir las otras dos instancias de gobierno creadas por la constitución gaditana: las diputaciones provinciales y los ayuntamientos. En total, en la Ciudad de México por ejemplo, se llevaron a cabo cerca de diez procesos electorales; los cuales, con la excepción de las elecciones de diputados para las Cortes extraordinarias, implicaron una participación popular muy considerable, algo inédito en la Nueva España (lo mismo aplica en cualquier otro de los territorios americanos donde se llevaron a cabo elecciones constitucionales). Lo anterior se dice pronto, pero para calibrar la magnitud de esos procesos basta pensar que durante los casi trescientos años de historia colonial no había tenido lugar nada remotamente parecido.

De las diversas elecciones que se llevaron a cabo en el virreinato durante los dos periodos constitucionales, la más controvertida fue la que tuvo lugar el 29 de noviembre de 1812 para elegir a los miembros del Ayuntamiento de la capital.²⁸ Los veinticinco electores que resultaron elegidos eran criollos y, en muchos casos, simpatizantes de la causa independentista. Ante el resultado, exagerando algunas de las irregularidades que se habían cometido, Venegas decidió anular las elecciones. No obstante, cuatro meses más tarde, Calleja, quien había sido nombrado virrey en marzo de 1813, permitió que las

²⁸ Ha pasado muchísimo tiempo desde que Nettie Lee Benson escribiera su artículo seminal "The Contested Mexican Election of 1812", *Hispanic American Historical Review*, n. 3, vol. 26, agosto de 1946. Sin ánimo exhaustivo, menciono algunos de los textos más importantes que han aparecido desde entonces sobre el tema: Antonio Annino, "Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial: el 29 de noviembre de 1812 en la ciudad de México", *Secuencia*, n. 24, sept.-dic. 1992; Virginia Guedea, "Las primeras elecciones populares en la ciudad de México", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, n. 1., vol. 7, invierno 2001; Alfredo Ávila, "La revolución liberal y los procesos electorales" en *Las elecciones en la ciudad de México*, Gustavo Emmerich (coord.), México IEDF/UAM, 2005; y, por último, un balance historiográfico muy reciente: "Las elecciones decimonónicas en México: una revisión historiográfica" de Richard Warren, en *Las elecciones y el gobierno representativo en México*, José Antonio Aguilar Rivera (coord.), México, FCE/CONACULTA/IFE/CONACYT, 2010.

personas elegidas en las elecciones de diciembre escogieran a los miembros del primer ayuntamiento constitucional de la Ciudad de México.²⁹

Es importante señalar que tanto en el caso de las diputaciones provinciales como en el de los ayuntamientos, se trataba de instituciones que, más allá del carácter administrativo que la Constitución les adjudicó, prácticamente desde su aparición en tierras americanas desempeñaron actividades que pueden considerarse “políticas” y pugnaron por atribuciones de la misma naturaleza.³⁰ Desde los debates previos a la promulgación de la Constitución, los liberales peninsulares más destacados (Argüelles y Toreno entre ellos) tenían muy claro que ambas instancias debían carecer de autonomía y de margen de maniobra en términos políticos. Para ellos, las diputaciones no debían ser más que “agentes” del Gobierno. Este unitarismo peninsular, que pretendía concentrar en las Cortes lo que a sus ojos era la verdadera representación nacional y la única con facultades legislativas, no erraba el blanco cuando afirmaba que cualquier autonomía política que se diera a estas entidades derivaría, en el caso de los territorios americanos, en un federalismo que terminaría por desintegrar a la monarquía. Como se mencionó, Ramos Arizpe se opuso a esta postura, buscando que las diputaciones tuvieran las mayores atribuciones posibles, hasta convertirlas en una especie de legislaturas provinciales. Como se mencionó también, la propuesta de Ramos Arizpe no prosperó. Ahora bien, pese a las limitaciones impuestas por los liberales peninsulares, las diputaciones no sólo fueron incrementando paulatinamente sus facultades, sino que los jefes políticos, que supuestamente garantizarían el control del centro, en realidad lo debilitaron. En parte porque el Jefe Político en la Ciudad de México (que dejó de denominarse “Virrey”, pues esta figura desapareció con la Constitución de Cádiz) era uno entre los seis jefes políticos que surgieron en lo que había sido el Virreinato de la Nueva España, sino también porque aquél carecía de jurisdicción sobre los demás. Esto es lo que explica que Calleja pretendiera recuperar, mediante artilugios legales, el poder que había tenido su antecesor. Además, es importante mencionar que cada provincia y, por tanto, cada diputación provincial, era independiente con respecto a las demás.

Como veremos, en el caso particular de la Nueva España las diputaciones provinciales jugarían un papel político decisivo durante los primeros años de vida independiente (más concretamente, una vez fracasado el imperio de Iturbide). Este papel, como lo demostró hace más de medio siglo Nettie Lee Benson, es inexplicable si se desconoce la labor de las cortes

²⁹ Tanto en el caso de los procesos electorales, como en el de la libertad de imprenta, conviene recordar lo dicho por Alamán cuando se refiere a la Constitución de Cádiz como una espada de dos filos que las Cortes habían puesto en manos de los insurgentes: si la Constitución se observaba, esto favorecía a la revolución; si se infringía, servía de pretexto para ella. *Historia de México*, México: Editorial Jus, 1990, 5 tomos, p. 189 (tomo III). En ambos casos, los beneficiados eran aquellos que más interés tenían en que la Constitución fracasara.

³⁰ Independientemente del destacado papel político que desempeñaron los ayuntamientos constitucionales desde su creación en América, cabe apuntar que, según el artículo 323 de la Constitución, estas instancias de gobierno debían desempeñar todas su funciones (administrativas) bajo la inspección de la diputación provincial respectiva, “a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido”.

gaditanas.³¹ Esta autora, que fue la primera en llamar atención de la historiografía mexicana sobre Cádiz, las Cortes y la Constitución (en una época en que nadie les prestaba la más mínima atención), era vehemente respecto a su importancia para la historia política de México: “Mucho estudio y muchos escritos se han dedicado a los insurgentes y a su efímera Constitución de Apatzingán, pero se ha prestado poca atención a los mexicanos que prefirieron la ruta del debate en las Cortes españolas durante el periodo 1810-1822, aun cuando hayan sido ellos quienes verdaderamente colocaron los cimientos del gobierno constitucional en México.”³² Independientemente de si estamos o no de acuerdo con Benson (y en cierto sentido me parece difícil estar en desacuerdo), es imposible entender lo acontecido en la Nueva España a partir de 1820 si no volteamos nuestra mirada hacia la Península. De hecho, como estas páginas han sugerido y como Rafael Estrada Michel lo expresa al final de la introducción a su libro sobre la articulación político-territorial de la monarquía española en la época que nos ocupa, “la guerra de independencia novohispana no puede comprenderse sin tener un ojo puesto en la Península”.³³

IV. LA “CONSUMACIÓN” DE LA INDEPENDENCIA

El restablecimiento de la Constitución de Cádiz que tuvo lugar en la metrópoli en 1820 modificó de manera radical el escenario político novohispano. A tal grado, que fue uno de los militares realistas que se habían destacado en su lucha en contra de los insurgentes, Agustín de Iturbide, quien concretaría la independencia de México. Esta etapa final del proceso emancipador de la Nueva España es conocida desde hace mucho tiempo como la “consumación” de la independencia. El término es equívoco, pues si bien es cierto que Iturbide fue quien hizo independiente al virreinato y, en este sentido, se podría hablar de la “consumación” de algo, esta conclusión no representó la continuación del proceso iniciado por Hidalgo y proseguido por Morelos.³⁴ No podía serlo, por la simple y sencilla razón de que, como acabo de señalar, Iturbide luchó en contra de ambos líderes insurgentes. Otra cosa, que no es una cuestión menor, es que Iturbide haya logrado la independencia política frente a España que habían buscado Hidalgo y Morelos.³⁵ No obstante, a

³¹ *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, 1955 (existe una edición mucho más reciente de El Colegio de México, 1994).

³² *México y las Cortes españolas (1810-1822, ocho ensayos)*, Nettie Lee Benson (coord.), México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, 1985, p. 223 (el original en inglés, publicado por el Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Texas, es de 1966).

³³ *Monarquía y nación entre Cádiz y Nueva España*, México, Editorial Porrúa, 2006, p. L.

³⁴ “México no fue ganando autonomía paulatinamente a lo largo de trece años [1808-1821] ni por la ruta constitucional ni por la absolutista. Todo lo contrario: hacia las postrimerías de 1820, lo único que ganaba espacios de decisión era la provincia frente al Virrey.” Rafael Estrada Michel, *Monarquía y nación entre Cádiz y Nueva España*, p. 633.

³⁵ Al respecto, cabe apuntar que hasta no hace muchos años, la mayoría de los historiadores mexicanos estaban de acuerdo en el sentido de que Hidalgo no buscaba la independencia absoluta. Esto ha cambiado, en buena medida a causa de los trabajos del máximo experto en la vida y obra de Hidalgo: Carlos Herrejón. Sobre este tema, véase su artículo “Escritos de Hidalgo publicados o datados en Guadalajara”, en *Guerra e imaginarios políticos en la época de las independencias*, Moisés Guzmán Pérez (coord.), Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2007. Muy recientemente, Herrejón vuelve a sugerir esta idea en el

diferencia de Iturbide, a partir de cierto momento, tanto Hidalgo como Morelos (mucho más claramente el segundo) se desembarazaron de la figura tutelar de Fernando VII, a la que habían recurrido cuando comenzó la insurrección. Además, el grupo social al que pertenecían, los apoyos con que contaban, así como sus perspectivas vitales y muchos de los objetivos secundarios que buscaban, establecen una distancia enorme entre Hidalgo y Morelos, por un lado, e Iturbide por otro.

Algunas fuentes documentales sugieren que cuando el entonces coronel Agustín de Iturbide fue nombrado Comandante del Sur en noviembre de 1820, ya tenía en mente la independencia de la Nueva España. Este objetivo lo logró mediante un plan que, entre sus puntos centrales, incluía el ofrecimiento del trono de la Nueva España a Fernando VII. Este proyecto, más tarde conocido como “Plan de Iguala”, lo empezó a urdir Iturbide al tener conocimiento de algunas de las medidas, de carácter liberal, que estaban dictando y discutiendo las Cortes de Madrid (que se habían reunido en la capital española como producto del levantamiento militar de enero de 1820 que había obligado a Fernando VII a aceptar una monarquía constitucional y a reimplantar la Constitución de Cádiz). Estas medidas afectaban no sólo los intereses de la iglesia novohispana, sino también los intereses de los militares y de los terratenientes. Entre ellas, se pueden mencionar las siguientes: la prohibición de establecer nuevas obras pías y capellanías, la desaparición de las órdenes monásticas y hospitalarias, una drástica reducción del número de conventos, la prohibición de todos los noviciados, la abolición absoluta de la inmunidad eclesiástica en casos penales, la abolición de los mayorazgos y de las vinculaciones, la limitación de la jurisdicción de las audiencias, la supresión de los tribunales especiales, la abolición de ciertos privilegios de la milicia y, por último, una reducción considerable del fuero militar.

Una vez decidido a independizar al virreinato, Iturbide tradujo su ascendiente militar en capital político. Su habilidad en este sentido es innegable, pues entre otras cosas, logró poner de su lado a Vicente Guerrero, el único líder insurgente de peso que se mantenía en activo. El Plan de Iguala, que Iturbide concibió como el documento que amparaba la independencia, es el fruto de las negociaciones que él llevó a cabo con las élites regionales del virreinato, representadas sobre todo en los ayuntamientos y en las milicias locales. Mediante dicho plan, Iturbide logró el apoyo de casi todos los sectores de la clase política y de grandes segmentos de la sociedad novohispana.

En su preámbulo, el Plan de Iguala, fechado el 24 de febrero de 1821, reconoce a España como “la nación más católica, piadosa, heroica y magnánima” del orbe, califica de “experiencia horrorosa” la insurrección de Hidalgo, apela a la unión entre españoles europeos y americanos, proclama la independencia de la “América Septentrional” y afirma que al ejército libertador no lo anima otro deseo que “conservar pura la santa religión que profesamos”. El primer punto del documento, de los veintitrés que lo integran, es la conservación de la religión católica (“sin tolerancia de ninguna otra”), dejando

que seguramente fue el libro más esperado del bicentenario mexicano: la biografía titulada *Hidalgo (Maestro, párroco e insurgente)*, Madrid, Fondo Editorial Banamex/Editorial Clío, 2011 (véanse concretamente pp. 440-444).

para el segundo la declaración de la “absoluta Independencia de este reino”. El tercero estipula la instauración de un gobierno monárquico, “templado por una Constitución análoga al país” y el cuarto establece que Fernando VII será el emperador de la nueva nación. Mediante los puntos quinto y sexto, se crea una Junta Gubernativa mientras se reúnen las cortes. El octavo estipula que si Fernando no quiere venir a México, la Junta Gubernativa mandará en nombre de la nación “ínterin se resuelve el Emperador que deba coronarse”. En relación con el tema central de este trabajo, el vigésimo artículo establece que, mientras se reúnen las cortes, “se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución española”. Después de afirmar que el Ejército Trigarante (o de las tres garantías: religión, independencia y unión) es una fuerza combinada de europeos y americanos, el Plan de Iguala concluye así: “viva la Religión santa que profesamos; viva la América septentrional, independiente de todas las naciones del globo, viva la unión que hizo nuestra felicidad”.³⁶

A fines de agosto de 1821, Iturbide y el recién llegado Jefe Político de la Nueva España, Juan de O'Donojú, firmaron el Tratado de Córdoba, mediante el cual España reconocía tanto la independencia de México como el Plan de Iguala. Al mes siguiente, el 27 de septiembre para ser exactos, Iturbide entró triunfante en la Ciudad de México, sin haber disparado un solo tiro (o casi), y al día siguiente, el 28, la Junta Gubernativa surgida del Plan de Iguala emitió el Acta de Independencia de la nación mexicana, en la que ésta se declara soberana e independiente de España.³⁷

V. MÉXICO INDEPENDIENTE (A MODO DE CONCLUSIÓN)

El primer tramo de la historia independiente de México fue una especie de desmentido, por decirlo así, del bienio 1820-1821: tres años después de declarada la independencia, no había en México rastros del Plan de Iguala, de Fernando VII o del propio Iturbide (tampoco de su monarquismo). El consumidor de la independencia novohispana llegó a ser emperador de México, es cierto, pero solamente durante nueve meses (julio de 1822 a marzo de 1823).³⁸ A final de cuentas, su experimento político terminó en un rotundo fracaso, pero con perdurables consecuencias políticas para la nueva nación: en

³⁶ Las citas son de la versión publicada en la Ciudad de México por la Imprenta Imperial de Don Alejandro Valdés, 1822, Archivo General de la Nación, Ciudad de México, Portal de la Independencia (<http://www.agn.gob.mx/independencia/documentos.html>). Respecto a esta etapa de la inmediata post-independencia mexicana, Carlos Petit considera que la Constitución de Cádiz “fue el texto fundamental que rigió en México durante ese breve episodio”. “Del Anáhuac a la república federal: México (1810-1836)”, en *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: un estudio comparado*, Pedro Cruz et al., Sevilla, Junta de Andalucía, 1994, p. 119.

³⁷ Las autoridades de la Península no reconocieron el Tratado de Córdoba (de hecho, España tardaría tres lustros más en reconocer la independencia de México: lo hizo hasta 1836).

³⁸ Después de abdicar, Iturbide pasó una breve temporada en Italia. A principios de 1824 decidió regresar a México, seguramente pensando que su trayectoria política en México no había concluido aún. Se equivocaba: por una orden que había sido emitida por el Congreso mexicano, fue hecho prisionero en cuanto desembarcó y fue fusilado en julio de 1824.

octubre de 1824 fue promulgada una Constitución que instauró un régimen republicano, el cual no sería modificado durante cuatro décadas.³⁹

En el proceso mediante el cual los mexicanos llegaron a este primer texto constitucional estuvo implicada, una vez más, la Constitución de Cádiz. Las diputaciones provinciales gaditanas se convirtieron en estados de la nueva república; previamente, habían incrementado su número y aumentado sus atribuciones, hasta adquirir la conciencia de que, ante lo que consideraron la tiranía iturbidista, sólo ellas subsistían como garantes de la soberanía popular. Este proceso representa, ni más ni menos, el surgimiento del federalismo mexicano; un tema que rebasa los objetivos de este trabajo, pero que era importante mencionar.⁴⁰

Como lo adelanté, la Constitución de Cádiz no dejó de ejercer influjo sobre las instituciones del recién creado país. La declaración de independencia colocó a México, como a todos los demás nuevos países americanos, en una situación sumamente difícil, tanto en términos políticos como económicos. Siendo así, apenas puede sorprender que tanto Iturbide como los gobiernos que le sucedieron acudieran a un conjunto de leyes y a una tradición legislativa que les resultaban afines en casi todos los sentidos (con una excepción de consideración: la forma de gobierno a partir del final del imperio iturbidista). Esta afinidad, y la concomitante continuidad, se manifiestan con todas su fuerza en un ámbito que apenas he mencionado hasta aquí, pero que es un elemento central del legado español (y específicamente gaditano) a todos y cada una de las nuevas naciones hispanoamericanas: la confesionalidad de Estado. Esta confesionalidad recorre en su totalidad el periodo de la historia novohispana-mexicana del que nos hemos ocupado aquí; desde Hidalgo, los “Elementos constitucionales” de Rayón y la Constitución de Apatzingán hasta la Constitución de 1824, pasando, obviamente, por el Plan de Iguala.

Respecto a la permanencia de la legislación española en muchos ámbitos de la vida política y social mexicana durante la primera post-independencia, José Antonio Serrano y Juan Ortiz Escamilla escriben: “Entre

³⁹ En cuanto a la influencia de Cádiz sobre esta constitución, José Gamás Torruco señala lo que, en términos generales, él considera una presencia “patente” de la primera en la segunda: en su invocación a la divinidad, en su estructura, en lo que respecta a las garantías individuales, en lo que concierne al privilegio parlamentario, en algunos aspectos de la figura del secretario de despacho y en los principios de reforma constitucional. *México y la Constitución de Cádiz*, México, AGN/UNAM/Museo de las Constituciones, 2012, pp. lxxxvi-xci. Por su parte, Rafael Rojas, identifica los elementos siguientes: el sistema judicial, la función del consejo de Gobierno, la conservación de los fueros militares y eclesiásticos, la proclamación oficial de la fe católica con intolerancia de cualquier otra e incluso su estructura de redacción. *La escritura de la independencia (El surgimiento de la opinión pública en México)*, México, CIDE/Taurus, 2003, p. 101.

⁴⁰ Sobre este tema sigue siendo imprescindible *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, el libro ya mencionado de Nettie Lee Benson (publicado originalmente, como se apuntó, en 1955, pero reeditado en 1994). Para una relación mucho más reciente y mucho más breve, pero también de excelente factura, véase el apartado 4 del extenso ensayo “Del Anáhuac a la república federal: México (1810-1836)” de Carlos Petit, en *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: un estudio comparado*, pp. 125-148. Por último, una visión integral sobre todos y cada uno de los actores territoriales del proceso la proporciona un esfuerzo conjunto coordinado por Josefina Zoraida Vázquez: *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, México, El Colegio de México, 2003.

1820 y 1827, el liberalismo gaditano fue el principal referente doctrinal a que se recurrió para fundar las principales instituciones en las localidades y en las regiones. [...] De lo que estamos seguros es que la Constitución de 1812 y el lenguaje del liberalismo gaditano fueron los referentes seminales de los diputados de los congresos constituyentes de los estados a partir de 1823-1824 y de las primeras legislaturas después de 1825.”⁴¹ Por su parte, Carlos Petit escribe:

En fecha tan tardía como 1829 aún podía publicarse en México una *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*... Si tras cinco años de funcionamiento del sistema federal se consideran todavía de interés, cuando no claramente aplicables, textos gaditanos tan importantes como el Reglamento para los juzgados y Audiencias, en su caso argumentando que alguno de los decretos españoles ‘se observa en la capital y en otras partes’ aun contradiciendo la Constitución de 1824, la situación normativa de los primeros momentos era de dependencia total respecto al derecho español.⁴²

Conviene insistir en que la dependencia con respecto a las leyes españolas durante los primeros pasos del nuevo país, fuera “total” o “parcial”, no puede sorprendernos demasiado. Por infinidad de motivos, esperar algo distinto me parece un tanto ingenuo. Por razones prácticas, que solamente se pueden ver opacadas o ignoradas por las declaraciones retóricas que acompañan la obtención de la independencia (de cualquier país y en cualquier época), la adopción de dichas leyes resultaba lo más natural, lo más fácil y también lo menos costoso, tanto en términos políticos como económicos.

Esta lógica pragmática aplica también para tratar de explicar algunos de los motivos más importantes que estuvieron detrás de las decisiones de las autoridades virreinales de limitar la aplicación de ciertas medidas contenidas en la Constitución de Cádiz. Creo que algunos historiadores mexicanos han dado un peso excesivo a estas limitaciones con el fin de mostrar no sólo que el documento gaditano no era una verdadera opción política para la Nueva España, sino también para presentar a dichas autoridades bajo una luz desfavorable. Considerando los tiempos bélicos que se estaban viviendo y la magnitud de la amenaza que para la estabilidad del virreinato representaban Hidalgo y Morelos (en el caso de este último hasta, por lo menos, fines de 1813), creo que algunas de las limitaciones en la aplicación de la Constitución resultaban perfectamente entendibles en términos políticos.

Dicho esto y beneficiándome por supuesto de la retrospectiva que proporciona la historia, concluyo este trabajo apuntando que, en lo relativo al *problema americano*, los liberales peninsulares cometieron tres “desenfoques” de enorme consecuencias. En primer lugar, nunca se abocaron realmente a poner fin a la situación bélica imperante, no sólo en la Nueva España, sino en

⁴¹ *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Guadalajara, El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2007, p. 13 (ambas citas).

⁴² “Del Anáhuac a la república federal: México (1810-1836)”, p. 120. Existe una edición facsimilar relativamente reciente de la colección de documentos mencionada por Petit al inicio de esta cita (México, Suprema Corte de la Nación, 2005).

otros territorios americanos. Mientras no se pusiera fin a esta situación, toda medida dirigida a resolver dicho “problema” tendía naturalmente a quedarse corta (en su naturaleza, en su dirección y en su magnitud). En segundo, los diputados peninsulares no supieron o no pudieron lidiar con la cerrazón del gremio comercial gaditano en cuanto a las peticiones americanas relativas a una mayor libertad de comercio (peticiones, por cierto, de larga data). La presión que dicho gremio ejerció sobre la diputación peninsular en cuanto a privilegiar la vía armada marcó una senda que, una vez rebasado cierto umbral, estaba destinada a no llevar muy lejos. Por último, en el contexto de una negación permanente de las particularidades americanas, la *idée fixe* en la cabeza de no pocos diputados y funcionarios peninsulares de que los movimientos emancipadores eran el resultado de las maquinaciones de unos cuantos, aunada a la ilusión de que el texto constitucional poseía propiedades pacificadoras miríficas, provocó una especie de embotamiento intelectual y político en la Península. En una coyuntura como la provocada por una crisis de la magnitud de la que se desató en el mundo hispánico en la primavera de 1808, este “embotamiento” impidió que surgieran las propuestas y los mecanismos que, tal vez, hubieran podido modificar los acontecimientos americanos. Pese a todas las bondades que podamos identificar en la Constitución de Cádiz respecto a América y sin ignorar sus graves limitaciones al respecto, era imposible que un documento legal pudiera incidir decisivamente sobre una situación que cada día se tornaba más difícil, más inmanejable, y que, por lo mismo, requería de decisiones aún más audaces que la redacción de la Constitución y, sobre todo quizás, de acciones bastante más prontas: entre la reunión de las Cortes y la promulgación del documento constitucional transcurrieron 18 meses, lo que representaba una eternidad si se considera la explosiva y muy acelerada situación americana de ese momento.

Fecha de envío / Submission Date: 02/05/2012

Fecha de aceptación / Acceptance Date: 18/05/2012